

Dejan sin efecto Art. 3º del Anexo A de la Res. N° 394-2005-OS/CD del Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 435-2005-OS/CD**

Lima, 29 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM, publicado el 14 de octubre de 2005, se dispuso que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos, deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo de OSINERG; siendo el objetivo fundamental del referido Decreto establecer medidas que promuevan una mayor transparencia en el mercado de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, resultando para ello necesario conocer los precios con los que se ofertan dichos productos;

Que, para efectos del cumplimiento del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, mediante Resolución OSINERG N° 394-2005-OS/CD, publicada el 29 de octubre de 2005, se aprobó el Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y se amplió el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP);

Que, de acuerdo al artículo 2º del Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, contenido en el Anexo A de la Resolución OSINERG N° 394-2005-OS/CD (en adelante el Procedimiento), las empresas que ofertan productos de dicho mercado acceden a un sistema informático de OSINERG denominado PRICE con modalidad *on line* y registran las listas de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dichas listas deben ser actualizadas cada vez que se registre alguna modificación el mismo día del cambio. Los precios que registran los mencionados agentes en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento;

Que, el artículo 3º del Procedimiento, dispone por su parte que en adición a lo señalado en el artículo 2º de dicho Procedimiento, los Productores e Importadores remitirán a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG por medio escrito la información de precios indicada en el Formato que se incluye en el Anexo B de la Resolución OSINERG N° 394-2005-OS/CD;

Que, las empresas productoras e importadoras a que se refiere el artículo 3º del Procedimiento, en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del mismo, vienen a la fecha ingresando la información solicitada en el artículo 3º a través del PRICE y del SCOP y han manifestado que les resultaba redundante enviar por medio escrito la misma información a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG, hecho que ha sido corroborado en Informe Técnico OSINERG-GART/DGN Nº 038-2005 el cual coincide en que resulta redundante la solicitud de información en medios escritos ya que dicha información implica duplicidad con la información registrada en el PRICE;

Que, el hecho descrito en el considerando precedente, amerita que se limiten las obligaciones a los administrados a fin de que éstas respondan a lo estrictamente necesario para satisfacer las necesidades de promoción de transparencia en el mercado de combustibles derivados de hidrocarburos y difusión de los precios de dichos mercados, por lo que de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), resulta necesario que se deje sin efecto el artículo 3º del Procedimiento a efectos de evitar redundancias y duplicidades en el requerimiento de información;

Que, de conformidad con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, no se requiere la prepublicación de la derogación del artículo 3º del Anexo A del Procedimiento por cuanto dicha disposición evitará a los administrados formalidades innecesarias sin afectarse derechos de terceros o el interés público;

Que, finalmente, con relación a la derogación de la norma indicada se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN Nº038-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-185 de la Asesoría Legal de la GART del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3º, Numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Dejese sin efecto el artículo 3º del anexo A de la Resolución OSINERG Nº 394-2005-OS/CD.

Artículo 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano y en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las empresas productoras e importadoras a que se refiere el artículo 3º del Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, contenido en el Anexo A de la Resolución OSINERG N° 394-2005-OS/CD, en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del mismo, vienen a la fecha ingresando la información solicitada en el artículo 3º a través de los mecanismos que contienen los sistemas PRICE y del SCOP y han manifestado que les resultaba redundante enviar por medio escrito la misma información a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG, hecho que ha sido corroborado en Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 038-2005 el cual coincide en que resulta redundante la solicitud de información en medios escritos ya que dicha información implica duplicidad con la información registrada en dichos sistemas.

La situación descrita en el párrafo precedente, amerita que se limiten las obligaciones a los administrados a fin de que estas respondan a lo estrictamente necesario para satisfacer las necesidades de promoción de transparencia en el mercado de combustibles derivados de hidrocarburos y difusión de los precios de dicho mercado, por lo que de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario que se deje sin efecto el artículo 3º del Anexo A del referido Procedimiento a efectos de evitar redundancias y duplicidades en el requerimiento de información. El dispositivo materia de la presente exposición de motivos, cumple con el objetivo indicado.

20439

* * *